



## Resolución 116/2024, de 26 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-65/2024 / reclamación frente a la Resolución, de 6 de febrero de 2024, de una solicitud de información presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** D. XXX presentó ante el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León) un escrito con el siguiente texto:

*“EXPONE: Que deseo ejercer el derecho de acceso a la información pública. Considerando que según el acta del Pleno del 15/12/2020 publicada el 18/05/2021 en punto 4 de INFORMES DE ALCALDÍA, apartado 2, en la que literalmente consta: «2.- Que el día 11 febrero ha concertado una cita con doña XXX, del Servicio Territorial de Fomento de León, para hablar sobre las posibles soluciones al asunto del proyecto de delimitación del suelo urbano y la posibilidad de construir en las zonas que en la actualidad figuran como suelo urbano en el padrón catastral.»*

*Considerando que dicha reunión tiene carácter oficial. Considerando que las respuestas obtenidas constituyen información pública. SOLICITA:*

*PRIMERO: Copia electrónica del expediente a que dio lugar dicha reunión.*

*SEGUNDO: Copia electrónica de la información obtenida y respuestas sobre las posibles soluciones al asunto del proyecto de delimitación de suelo urbano y la posibilidad de construir en las zonas que en la actualidad figuran como suelo urbano en el padrón catastral”.*

**Segundo.-** Al escrito transcrito en el anterior antecedente se dio respuesta mediante Resolución de la Alcaldía de 6 de febrero de 2024, en virtud de la cual se acordó lo siguiente:



*“Denegar «el acceso a la información solicitada» a D. XXX ya que la petición formulada no se trata de ninguna solicitud de información pública tal y como se encuentra definida en el art. 13 de LTAIBG”.*

**Tercero.-** Con fecha 7 de febrero de 2024, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución de la Alcaldía de 6 de febrero de 2024.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o



parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Esta reclamación se ha presentado por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el solicitante de la información pública, y dentro del plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Cuarto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, el ahora reclamante ha solicitado “copia electrónica” del expediente que habría dado lugar a concertar una reunión entre el Alcalde de Folgoso de la Ribera y una responsable del Servicio Territorial de Fomento de León (Administración autonómica), así como de la información obtenida por dicho Alcalde en esta reunión en relación con las posibles soluciones para el proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio y con la posibilidad de construir en las zonas que figuran como suelo urbano catastral.

En la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de 2 de febrero de 2024, por la que se da respuesta a dicha petición, se señala que el objeto de esta se refiere a una “reunión concertada telefónicamente”, que, por lo tanto, no encuentra encaje en la definición de información pública que contempla la LTAIBG.

Y, en efecto, si no existe un expediente relacionado con la concertación por vía telefónica de la reunión, ni lo expresado en esta tiene un soporte documental o de otro tipo que permita su constatación, se puede concluir que no existe la información pública solicitada, por lo que no es posible facilitar la misma.

Esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe,



responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la Resolución, de 6 de febrero de 2024, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León), de una solicitud de información presentada por D. XXX ante esta Entidad Local.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López